

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela N° 11001400306420220052000 instaurada por ELSA MARISOL GUZMAN ROMERO, en contra de VANTI S.A. ESP.

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, instaurada por la presunta violación de los derechos fundamentales de Elsa Marisol Guzmán Romero, por parte de la accionada.

I. ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifiesta la accionante, que fue propietaria del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 50C-1838310, ubicado en la calle 23 # 20 A 84 apartamento 303, interior 19, Tipo 1 Etapa 2 de la agrupación de vivienda Colibrí del municipio de Mosquera Cundinamarca, el cual enajeno el 10 de diciembre de 2016, como consta en el certificado de tradición y libertad que anexa al escrito de tutela.

Señala que, en el año 2020, VANTI S.A. ESP, comenzó a gestionar cobros, por mora en el pago del servicio de gas del inmueble señalado anteriormente, por lo que les respondió que ella no era la propietaria aportando el respectivo certificado de tradición y libertad que así lo acredita; pero a la fecha la accionada no ha efectuado la respectiva corrección en su base de datos.

II. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Manifiesta la promotora del amparo que la conducta de la accionada, vulnera el derecho fundamental del habeas data, por lo que solicita ORDENAR a la entidad accionada -VANTI S.A. ESP- que actualice sus bases de datos, eliminando su nombre como propietaria del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 50C-1838310, ubicado en la calle 23 # 20 A 84 apartamento 303, interior 19, Tipo 1 Etapa 2 de la agrupación de vivienda Colibrí en el municipio de Mosquera Cundinamarca y cesando la gestión de cobro a su nombre.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Al corresponder el conocimiento de la presente acción constitucional a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de fecha diecinueve (19) de abril dos mil veintidós (2022), se admitió el libelo y se ordenó notificar a la accionada para que en el

término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente.

En atención al requerimiento del juzgado:

- VANTI S.A. ESP, a través de su Representante Legal Tipo C, señaló que teniendo en cuenta que a través de la presente acción de tutela la Empresa conoció que el Cliente solicita el cambio de titular de la factura, el día 21 de abril de 2022, la empresa con base en la información del Certificado de Libertad y Tradición, procedió a efectuar la actualización de la factura a nombre del señor Hernando Ardila Hernández, el cual se verá reflejado en la siguiente emisión de factura, del predio ubicado en la Calle 23 No. 20A – 84 Torre 19 Puerta 303 en el Municipio de Mosquera – Cundinamarca, dicho cambio se le puso en conocimiento de la parte actora por medio de acto administrativo 6758137 – 61480674 del 21 de abril de 2022, notificándole por correo electrónico,

Aclara que verificado el caso se evidencio que el predio ubicado en la Calle 23 No. 20A – 84 Torre 19 Puerta 303 en el Municipio de Mosquera – Cundinamarca, fue vendido el 22 de diciembre de 2016, pero no se evidencia que la señora Elsa Marisol Guzmán Romero o el nuevo titular del predio, Hernando Ardila Hernández, hubieran solicitado la actualización de datos del inmueble, por lo que toda información concerniente al inmueble se le notificaba a la persona que registraba como beneficiaria del servicio, es decir, al consumidor y que para validar la situación, los usuarios del servicio puede realizar la consulta con la superintendencia de notariado y registró a través de la página <http://www.supernotariado.gov.co>. a la persona que registra como titular o responsable de pago de la factura.

III. CONSIDERACIONES

De la acción de tutela

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades. Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de la autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

HABEAS DATA

El habeas data es una acción jurisdiccional propia del derecho, normalmente constitucional, que confirma el derecho de cualquier persona física o jurídica para solicitar

y obtener la información existente sobre su persona, y de solicitar su eliminación o corrección si fuera falsa o estuviera desactualizada.

La Ley 1266 de 2008, contiene las disposiciones generales del hábeas data, regulación y manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios entre otros, su objeto se encuentra contenido en el

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales relacionadas con la recolección, tratamiento y circulación de datos personales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política, así como el derecho a la información establecido en el artículo 20 de la Constitución Política, particularmente en relación con la información financiera y crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.

LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, el cual a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.

Sobre el evento del hecho superado se pronunció el máximo tribunal constitucional en sentencia de unificación SU – 740 de 2007 indicando que:

“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’.”

IV. CASO CONCRETO

De los hechos narrados por la accionante dentro de la acción constitucional se tiene que esta fue propietaria del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 50C-1838310, ubicado en la calle 23 # 20 A 84 apartamento 303, interior 19, Tipo 1 Etapa 2 de la agrupación de vivienda Colibrí del municipio de Mosquera Cundinamarca, el cual enajeno el 10 de diciembre de 2016, sin embargo, la empresa VANTI S.A. ESP, comenzó a gestionar cobros, por mora en el pago del servicio de gas de dicho inmueble, a pesar según ella, de haberles informado que ya no era la propietaria, acreditando su dicho con el respectivo certificado de tradición y libertad, sin embargo la accionada no ha efectuado la respectiva corrección en la bases de datos.

Por su parte la Empresa accionada, señalo que con ocasión a la presente acción constitucional, fue que conoció que la accionante estaba solicitando el cambio de titular de la factura de gas,

por lo que el día 21 de abril de 2022, con base en la información del Certificado de Libertad y Tradición, procedió a efectuar la actualización de la factura a nombre del señor Hernando Ardila Hernández, el cual indica, se verá reflejado en la siguiente emisión de factura, del predio ubicado en la Calle 23 No. 20A – 84 Torre 19 Puerta 303 en el Municipio de Mosquera – Cundinamarca, y que este cambio se le puso en conocimiento de la parte actora por medio de acto administrativo 6758137 – 61480674 del 21 de abril de 2022, notificándole por correo electrónico, anexando el pantallazo del envío.

Luego tenemos que, tal como lo señaló la empresa VANTI S.A. ESP, inicialmente se estaba gestionando los cobros del servicio domiciliaria de gas, a la señora Elsa Marisol Guzmán Romero, accionante dentro de la presente acción constitucional, empero con ocasión al conocimiento de esta acción, la empresa procedió de inmediato a actualizar la base de datos, teniendo como fundamento el certificado de libertad y tradición del inmueble, teniendo como actual propietario a Hernando Ardila Hernández, a quien se le emitieran las respectivas facturas de cobro, encontrando que inicialmente se encontraba una vulneración el derecho reclamado por la empresa accionante, empero con ocasión de la tutela, se subsano dicha vulneración, arrojando soporte de esta y la notificación de la misma, a la respuesta dada a esta acción constitucional; de manera que si en un principio existió vulneración al derecho fundamental reclamado, en punto de esta decisión se encuentra saneado, configurándose el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que consecuentemente habrá de negarse el amparo constitucional deprecado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por Elsa Marisol Guzmán Romero.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a todos los intervinientes por el medio más expedito.

TERCERO: De no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo proferido.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68c20ffd72bbf9122262c3cffe8a71352bd63055045d3e0c0e560a0205cf8bd

Documento generado en 27/04/2022 02:28:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>